



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2019-01-483532

Tipo: Salida Fecha: 18/12/2019 06:32:31 PM
Trámite: 16609 - MEDIDAS CAUTELARES EN LOS PROCESOS DE
Sociedad: 890920043 - TENNIS S.A. EN REORG Exp. 26641
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 7 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-010996

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Tennis S.A.

Proceso

Reorganización

Asunto

Artículo 20, Ley 1116 de 2006

Promotor

Carlos Sebastián Fernández Jaramillo
Representante Legal

Expediente

26641

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memoriales 2019-01-195369 y 2019-01-227084 de 13 y 30 de mayo de 2019, respectivamente, el representante legal con funciones de promotor solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en los cinco (5) procesos, respectos de los cuales existen recursos embargados propiedad de la concursada, por la suma de \$ 926.777.111,27.
2. El promotor argumentó su solicitud en que, de acuerdo con la naturaleza operacional de la sociedad, se requiere disponer a la mayor brevedad de los recursos económicos que le han sido embargados, con el propósito de continuar cumpliendo con las obligaciones comerciales:

Que si del estudio de su parte de cada uno de los 12 procesos referidos se evidencia que existen distintas sumas de dinero retenidas, lo que puede suceder por una conversión posterior de algún título judicial que obre en la cuenta judicial de la Superintendencia de Sociedades, proceda a decretar su levantamiento.

3. Mediante memoriales 2019-01-195374 y 2019-01-227103 de 13 y 30 de mayo de 2019, respectivamente, el representante legal con funciones de promotor, solicitó al Despacho oficiar a 20 Juzgados a nivel nacional con el fin de ordenar dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 20 y 22 de la Ley 1116 de 2006.
4. Mediante memorial 2019-01-252054 de 21 de junio de 2019, el representante legal con funciones de promotor solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la cuenta No. 030500010023097 del Banco BBVA Colombia S.A., a fin de disponer de los dineros que fueron retenidos con ocasión de los procesos, y adicionalmente, que la orden aplique a todas las cuentas de ahorro, corrientes y/o de nómina que tiene la concursada en esta Entidad financiera.
5. Mediante memorial 2019-01-268314 de 10 de julio de 2019, el representante legal con funciones de promotor solicitó la incorporación del proceso ejecutivo 2018-1414 adelantado por Alamedas Centro Comercial ante el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, y, como consecuencia, se disponga la conversión y levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares allí practicadas.



6. El promotor argumentó en su solicitud que, de acuerdo con la naturaleza operacional de la sociedad, se requiere disponer a la mayor brevedad de los recursos económicos que le han sido embargados, con el propósito de continuar cumpliendo con las obligaciones comerciales.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. RESPECTO DE LOS MEMORIALES 2019-01-195369, 2019-01-227084 DE 13 Y 30 DE MAYO Y 2019-01-268314 DE 10 DE JULIO DE 2019

1. El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, permite el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre bienes del concursado dentro de los procesos ejecutivos que han sido incorporados a la reorganización o que se hubiesen puesto a disposición del Juez de insolvencia si el ejecutivo continuó contra los deudores solidarios.
2. Así las cosas, la solicitud prosperará si (i) se ha remitido e incorporado al proceso de reorganización el proceso ejecutivo o coactivo en que fue decretada y practicada la medida, (ii) la medida cautelar está a disposición del Juez concursal, y (iii) media solicitud motivada al Juez con la recomendación del promotor.
3. De conformidad con los memoriales 2019-01-195369, 2019-01-227084 de 13 y 30 de mayo y 2019-01-268314 de 10 de julio de 2019, se está solicitando el levantamiento de las medidas cautelares de los procesos en los cuales se verificó por parte del promotor la existencia de recursos económicos embargados.

Acreeedores	No. Proceso	Radicación	Valor
P.A. Centro Comercial Viva Barranquilla	2018-00166	2019-02-001924	\$470.771.676,34
Fundación Jesús Infante	2018-00933	2019-02-003861	\$17.512,00
C.C. Buenavista – P.H. de Montería	2018-00747	2019-01-034351	\$166.592.874,34
C.C. Santa Fe P.H.	2018-00291	2019-01-050463	\$18.769.000,00
C.C. Caribe Plaza	2018-00516	2019-01-062296	\$270.626.048,59
Total			\$926.777.111,27

4. Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso y analizadas las solicitudes presentadas para el levantamiento de medidas cautelares, el Despacho encuentra lo siguiente:

- 1.1. Los procesos ejecutivos respecto de los cuales la deudora pretende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas fueron previamente remitidos por el respectivo juez originario y, en consecuencia, quedaron incorporados al trámite concursal así:

Proceso incorporado	Radicado de entrada	Juzgado de origen	Demandante	Auto de incorporación
2018-00166	2019-02-001924	Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad de Envigado	P.A. Centro Comercial Viva Barranquilla	2019-01-044515
2018-00933	2019-02-003861	Juzgado 4 Civil Municipal de Oralidad de Medellín	Fundación Jesus Infante	2019-01-048407
2018-00747	2019-01-034351	Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería	Centro Comercial Buenavista P.H.	2019-01-048407
2018-00291	2019-01-050463	Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá	Centro Comercial Santa Fe P.H.	2019-01-139633
2018-00516	2019-01-062296	Juzgado 3 Civil Municipal de Cartagena	Centro Comercial Caribe Plaza	2019-01-139633



2018-1414	2019-01-254149	Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería – Córdoba	Alamedas Centro Comercial	2019-01-287304
-----------	----------------	---	---------------------------	----------------

1.2. Teniendo en cuenta que la solicitud no discrimina exactamente cuáles son las medidas cautelares sobre las cuales recae la solicitud, se procedió a verificar qué medidas cautelares fueron practicadas en cada uno de los procesos:

No.	Proceso incorporado	Demandante	Medidas cautelares decretadas
1	2018-00166	P.A. Centro Comercial Viva Barranquilla - Administrado por Almacenes Éxito S.A.	<ul style="list-style-type: none"> Embargo sobre inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número 020-4290, 020-100167, 020-10127, 020-11172, 020-15137 y 290-39961. Embargo del vehículo de placa MMW 312. Embargo de los dineros en cuentas corrientes y/o de ahorros en los Banco Colpatria, Davivienda, Caja Social, AV Villas, Banco Itaú, Banco GNB Sudameris y Banco Popular, hasta la suma de \$2.320.000.000. Embargo de la cuenta de ahorros No. 0214056301 del Banco de Bogotá. Embargo de la cuenta corriente No. 0214017261 del Banco de Bogotá. Embargo de la cuenta corriente No. 10192033956 y 492004303 de Bancolombia. Embargo y secuestro de los establecimientos de comercio identificados con las matrículas inmobiliarias número 14015302, 32135802, 906488 y 61685. Embargo de remanentes del proceso 2018-00172 que se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado. Embargo y secuestro de los establecimientos de comercio identificados con las matrículas número 281401, 9188, 860012, 546018, 81917, 61686, 75081, 35848502, 26385102, 32511002, 35209002, 35848502, 29420 y 319809 de propiedad de la concursada.
2	2018-00933	Fundación Jesús Infante	<ul style="list-style-type: none"> Embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil número 185580. Embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta corriente No. 00130305000100230971 del Banco BBVA, hasta por la suma de \$48.173.000.
3	2018-00747	C.C. Buenavista – P.H. de Montería	<ul style="list-style-type: none"> Embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil número 128945. Embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, ahorros, CDTs en los bancos de Bancolombia, BBVA, Bogotá, Davivienda, Occidente, AV Villas, Popular, Caja Social y Colpatria, hasta por la suma de \$38.817.000.
4	2018-00291	C.C. Santa Fe P.H.	<ul style="list-style-type: none"> Embargo y secuestro de bienes muebles propiedad de la deudora que estén ubicados en la calle 185 No. 45-03, local No. 3-31 en Bogotá. Embargo y retención de dineros que se encuentren depositados en los bancos que se relacionan a continuación: AV Villas, Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Bogotá, Occidente,



			Bbva, Agrario de Colombia, Popular, Colpatría, Citibank, Gnb Sudameris, Pichincha e Itaú
5	2018-00516	C.C. Caribe Plaza	<ul style="list-style-type: none"> • Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 060-237184 • Embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros en los bancos BBVA, Banco de Bogotá, Davivienda, Banco Popular, Banco Colpatría, Banco HSBC Colombia, Banco de Occidente, Banco BCSC S.A., Banco AV Villas, Banco GNB Sudameris, Bancolombia, Citybank, Banco Agrario de Colombia, Pichincha, Itaú, Banco Finandina S.A., Banco Falabella S.A., Bancamía S.A., Banco Multibank S.A. • Embargo y secuestro de los derechos fiduciarios y rendimientos de fiducia de propiedad de la demandada en cualquier entidad financiera manejadora de activos en Colombia.
6	2018-1414	Alamedas Centro Comercial	<ul style="list-style-type: none"> • Embargo del establecimiento de comercio identificado con matrícula No. 00082878 de la Cámara de Comercio de Montería. • Embargo y secuestro de las sumas de dineros depositados en las cuentas de ahorros, corrientes y otros productos financieros en los establecimientos bancarios Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Av Villas, Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Colpatría, Banco Sudameris, Banco Pichincha, Bancomeva.

5. De las anteriores medidas cautelares, este Despacho no encuentra relación alguna con la motivación presentada por el deudor, que es la de generar recursos económicos a la mayor brevedad, por lo que la solicitud, respecto de estas medidas cautelares será negada.

6. En los procesos ejecutivos relacionados se practicaron medidas cautelares sobre cuentas bancarias propiedad de la deudora, sin embargo, éstas no fueron identificadas en las solicitudes. En todo caso, revisado el expediente se identificaron las siguientes cuentas actualmente embargadas:

Entidad	Tipo de cuenta	Número de cuenta
Bancolombia S.A.	Cuenta corriente	10192033956
Bancolombia S.A.	Cuenta corriente	492004303
Banco de Bogotá S.A.	Cuenta ahorros	0214056301
Banco de Bogotá S.A.	Cuenta corriente	0214017261
Banco BBVA Colombia S.A.	Cuenta corriente	0100230971
Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A.	El banco informa que la sociedad tiene dos cuentas corrientes pero no informan los números	
Banco Comercial AV Villas S.A.	Cuenta corriente	026102
	Cuenta de ahorros	00883
Banco Davivienda S.A.	Cuenta de ahorros	851414
Banco de Occidente S.A.	Cuenta corriente	041757
Banco de Occidente S.A.	Cuenta corriente	029182

7. Una vez identificadas las medidas cautelares decretadas en los procesos ejecutivos incorporados, este Despacho pudo constatar que en los memoriales objeto de pronunciamiento no se identificaron las cuentas de ahorro y corriente respecto de las cuales presuntamente recae la medida de embargo y retención de dineros de propiedad de la concursada, en todas las entidades financieras señaladas. Por tal razón, solo se levantarán las medidas cautelares de las cuentas claramente identificadas en los procesos de ejecución.



8. En consecuencia, al cumplirse con los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006, se accederá al levantamiento de las medidas cautelares de embargo practicadas sobre las cuentas bancarias de propiedad de la deudora.
9. Frente a la solicitud de entrega de los títulos de depósito judicial, una vez consultado con el grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad, no se encuentra título de depósito judicial alguno a órdenes de este Despacho, por lo cual, deberá negarse la petición sin perjuicio que una vez sean puestos a órdenes del Despacho, se pueda volver a presentar la solicitud.
10. No obstante lo anterior, se procederá a oficiar al Banco Agrario de Colombia, con el fin de que los dineros que fueron depositados por los Juzgados Primero Civil de Envigado, Juzgados Cuarto Civil Municipal, Segundo de Pequeñas Causas y Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería – Córdoba, con ocasión de los procesos 2018-00166, 2018-00933, 2018-00747 y 2018-01414, respectivamente, sean entregados al representante legal de la concursada, en ejercicio de sus funciones como promotor.
11. Igualmente, este Despacho ordenará oficiar a los Juzgados que han remitido procesos ejecutivos para que los recursos que se encuentren en sus Despachos Judiciales a nombre de la concursada, se conviertan a órdenes de este Despacho.
12. En cuanto a la solicitud de oficiar a los juzgados que a la fecha no han remitido los procesos ejecutivos que se hubieran iniciado con anterioridad al proceso concursal, el Despacho advierte que, en virtud del artículo 19.9 de la Ley 1116 de 2006, así como lo ordenado en el auto de admisión al proceso de reorganización, numeral décimo tercero, corresponde al deudor y al promotor adelantar las gestiones necesarias a fin de informar a todos los acreedores y a los jueces, el inicio del proceso de reorganización, así como los efectos de la ley concursal sobre los procesos de cobro y especialmente, adelantar todas las gestiones para que los procesos sean enviados por el Juez de conocimiento al Juez concursal.

B. MEMORIALES 2019-01-195374 Y 2019-01-227103 DE 13 Y 30 DE MAYO DE 2019

13. De conformidad con lo establecido en el artículo 19.9. de la Ley 1116 de 2006, corresponde a los administradores y al promotor, comunicar a través de los medios idóneos tanto a acreedores como a los Juzgados, Fiduciarias, Notarías y demás, sobre la admisión al proceso de reorganización.
14. En el expediente consta la copia de remisión de las comunicaciones que se enviaron tanto a acreedores como a jueces y otros donde se pudieran estar llevando a cabo ejecuciones.
15. Así mismo, se observa que a la fecha continúan remitiéndose procesos ejecutivos para ser incorporados al trámite y han sido devueltos algunos procesos de restitución, ya que, de conformidad con el artículo 22 del estatuto concursal, éstos últimos no deben remitirse.
16. Como lo indica el artículo 19.9, esta carga corresponde al deudor y al promotor, y no al Despacho, y si bien ya se acreditó su cumplimiento, el Juez que sea renuente a aplicar lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, incurre en causal de mala conducta.
17. Finalmente, nuevamente se advierte que es carga de la concursada estar atenta a los procesos ejecutivos que se remitan, para su incorporación.

C. MEMORIAL 2019-01-252054 DE 21 DE JUNIO DE 2019



18. Respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la cuenta corriente 0100230971 del Banco BBVA Colombia S.A., este Despacho ya se pronunció en el considerando número seis, por lo que ordenará el levantamiento de la medida cautelar.
19. No obstante, frente a la solicitud de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sobre todas las cuentas que la concursada llegue a tener en la entidad financiera Banco BBVA, se debe aclarar que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, es carga del deudor relacionar las cuentas corrientes y/o de ahorros para que el Juez del Concurso, previa verificación, ordene el levantamiento de dichas medidas cautelares.
20. Solo incorporado el proceso ejecutivo y estando las medidas cautelares a órdenes de este Despacho, se puede ordenar su levantamiento. Sin embargo, ello no se cumple en este caso, razón por la cual, será desestimada la solicitud.

Finalmente, se advierte al representante legal de la concursada que, en ejercicio de sus funciones como administrador y promotor, deberá presentar todas las solicitudes de manera clara, completa y detallada, en cumplimiento del principio de información, en especial aquellas relacionadas con el levantamiento de medidas cautelares, del tal forma que el Juez del Concurso cuente con los elementos necesarios para resolverlas y se haga uso razonable de la administración de justicia.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Negar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre bienes propiedad de la deudora diferentes a cuentas bancarias, en los procesos ejecutivos relacionados, de conformidad con lo señalado en esta providencia.

Segundo. Negar la solicitud de entrega de títulos de depósito judicial, sin perjuicio que la misma pueda volver a presentarse, por las razones expuestas en la presente providencia.

Tercero. Levantar las medidas cautelares de embargo que recaen sobre las cuentas propiedad de la deudora en las siguientes entidades bancarias Bancolombia S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco BBVA Colombia S.A., Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., Banco Comercial AV Villas S.A., Banco Davivienda S.A., y Banco de Occidente S.A.

Cuarto. Librar los oficios pertinentes.

Quinto. Negar la solicitud de oficiar a los diferentes jueces para la remisión de los procesos ejecutivos.

Sexto. Oficiar a los jueces que han remitido procesos ejecutivos para que conviertan los títulos de depósito judicial a favor de este Despacho a la cuenta número 110019196108 del Banco Agrario de Colombia S.A., expediente 26641.

Séptimo. Negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre las cuentas bancarias que llegue a tener la deudora en Banco BBVA Colombia S.A., salvo la cuenta corriente No. 0100230971, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Octavo. Advertir que, para efectos de levantar las medidas cautelares sobre las cuentas bancarias, deben cumplirse los requisitos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.



Noveno. Ordenar a la deudora que, una vez ejecutoriada la providencia, retire del Grupo de Apoyo Judicial los oficios que se expidan a fin de que gestione su entrega y allegue constancia de ello al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

SUSANA HIDVEGI ARANGO

Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL

2019-01-195369, 2019-01-195374, 2019-01-227084, 2019-01-227103, 2019-01-252054, 2019-01-268314, 2019-01-272673, 2019-01-272679
Oficios: B19-0431-000866, B19-0431-000868, B19-0431-000869, B19-0431-000870, B19-0431-000871, B19-0431-000872, B19-0431-000873, B19-0431-001023, B19-0431-001024, B19-0431-001025, B19-0431-001026, B19-0431-001027, B19-0431-001028, B19-0431-001029, B19-0431-001030, B19-0431-001031, B19-0431-001032, B19-0431-001033, B19-0431-001034, B19-0431-001035, B19-0431-001036, B19-0431-001037 y B19-0431-001038, 2019-01-348141, 2019-01-348146, 2019-01-348148